

Juzgado de lo Social N°. 2 de Vigo, Sentencia de 3 Sep. 2020, Proc. 213/2020

Ponente: Serrano Espinosa, Germán María.

Nº de Recurso: 213/2020

Jurisdicción: SOCIAL

De nuevo la justicia reconoce a un varón el derecho al complemento por maternidad en su pensión de jubilación

Cabecera

SEGURIDAD SOCIAL. IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES. Derecho del pensionista, varón, al complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social. Aplicación de la sentencia del TJUE, asunto C-450/2018, declaró que no es lícito limitar el reconocimiento del derecho a un complemento de pensión solo las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, y negarlo a los hombres que se encuentren en una situación idéntica.

Resumen de antecedentes y Sentido del fallo

El JS núm. 2 de Vigo estima la demanda interpuesta declara el derecho del demandante al complemento de prestación de jubilación en la cuantía de un 5% y condena al INSS a estar y pasar por esta declaración y a su cumplimiento, con efectos económicos desde tres meses antes de la solicitud.

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.- G.4

AUTOS: SSS 213/2020.-

SENTENCIA NÚMERO:

SENTENCIA

En la Ciudad de Vigo, a tres de septiembre de 2020.-

Vistos por mí, Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre jubilación, en los que figura como parte demandante Don Manuel, representado por el Letrado Sr. Del Valle Corrochano y como parte demandada el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado en autos por el Letrado Sr. Rodríguez Vázquez; y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don Manuel se presentó demanda en fecha 10 de marzo de 2020 que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio para el día 2 de septiembre de 2020, y el mismo se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante Don Manuel tiene reconocida una prestación de jubilación ordinaria por medio de resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 9 de febrero de 2018, consistente en el 82% de la base reguladora de 2.938'11 €.

SEGUNDO.- El beneficiario tiene dos hijos, nacidos en 1985 y en 1994.

TERCERO.- El 31 de enero de 2020 interesó de la Entidad Gestora el complemento de maternidad recogido en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, consistente en el incremento de un 5% de la prestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio oral; en concreto y de conformidad con el artículo 97 de la Ley

Reguladora de la Jurisdicción Social se ha tomado en consideración la documental consistente en el expediente administrativo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Interesa la parte demandante la aplicación del artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para obtener un incremento del 5% de su prestación contributiva de jubilación, conforme a la interpretación que ofrece la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/2018).

El artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece que "se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente. Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala: a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento. b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento. c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento. A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente". Este precepto, en cuanto que no contiene una justificación objetiva y razonable que fundamente una discriminación positiva en favor de las mujeres por las dificultades que habitualmente tienen en su carrera de seguro de Seguridad Social en relación con los hombres, ha sido considerado contrario a la Directiva Europea en la sentencia citada, porque "el artículo 157 TFUE, apartado 4, establece que, con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales. Sin embargo, esta disposición no puede aplicarse a una norma nacional como el artículo 60, apartado 1, de la LGSS, dado que el complemento de pensión controvertido se limita a conceder a las mujeres un plus en el momento del reconocimiento del derecho a una pensión, entre otras de invalidez permanente, sin aportar remedio alguno a los problemas que pueden encontrar durante su carrera profesional y no parece que dicho complemento pueda compensar las desventajas a las que estén expuestas las mujeres ayudándolas en su carrera y garantizando en la práctica, de este modo, una plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida profesional (véanse, en este

sentido, las sentencias de 29 de noviembre de 2001, Griesmar, C-366/99, EU:C:2001:648, apartado 65, y de 17 de julio de 2014, Leone, C-173/13, EU:C:2014:2090, apartado 101). Por consiguiente, debe señalarse que una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal constituye una discriminación directa por razón de sexo y, por lo tanto, está prohibida por la Directiva 79/7. Y en virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia de la Unión declara que "la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión".

En consideración a los argumentos esgrimidos, es procedente reconocer el complemento de la pensión de jubilación del beneficiario, con efectos económicos desde 3 meses antes de la solicitud (esto es desde el 31 de octubre de 201 en aplicación del artículo 53 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la doctrina unificada que lo interpreta, cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 20109), como han reconocido ya algunos Tribunales Superiores de Justicia en supuestos idénticos [cfr. las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30 de abril y 1 de julio de 2020, o Canarias -sala de Las Palmas- de 20 de enero de 2020; la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de mayo de 2020, sin afrontar un supuesto directo pues se trata de una viudedad interesada por una mujer, ya proclama que "debe entenderse que la exclusión de los hombres en iguales condiciones de tal complemento, con la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto C 450/18), se opondría a La Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. Ante la citada sentencia del TJUE, decaen los argumentos de la parte recurrente en relación al principio de igualdad entre hombres y mujeres, pues el citado precepto ya no puede ser interpretado excluyendo de su aplicación a los hombres en las mismas circunstancias"].

TERCERO.- Según lo dispuesto por el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución pueden la partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por Don Manuel, debo declarar y declaro el derecho del demandante al complemento de la prestación de jubilación que ya viene percibiendo en la cuantía de un 5% y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración y a su cumplimiento, con efectos económicos desde tres meses antes de la solicitud.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de entablarlo al hacerle la notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución. De recurrir la Entidad Gestora demandada no se le admitirá sin la previa presentación de certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y de que lo proseguirá mientras dure la tramitación del recurso, según lo establecido por el artículo 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.